

RECURSO DE REVISIÓN: RR/050-13/JOER.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRIGUEZ.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISÉIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de mayo de dos mil trece, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00133813 y nomenclatura UVTAIP/DG/ST/00133813/01021/211/2013, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar copia del proyecto que pretende realizar en Playa Marlin la empresa que obtuvo la concesión de este espacio. Decir si la empresa está obligada a entregar una contraprestación económica al ayuntamiento y en que consiste. En caso negativo, proporcionar documento en el que se le eximio del pago"

(SIC).

II.- Mediante oficio con número de expediente UVTAIP/ST/211/2013, de fecha veinte de junio de dos mil trece, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"Visto para resolver el contenido del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con el número de expediente **UVTAIP/ST/211/2013.**

----- **RESULTANDO** -----

I. Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA, a la que se le asignó la nomenclatura **UVTAIP/DG/ST/00133813/01021/211/2013** de fecha 23 de mayo del 2013 de acuerdo al expediente **UVTAIP/ST/211/2013**, se requirió el acceso a la información en los siguientes términos:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

"Proporcionar copia del proyecto que pretende realizar en Playa Marlin la empresa que obtuvo la concesión de este espacio. Decir si la empresa esta obligada a entregar una contraprestación económica al ayuntamiento y en qué consiste. En caso negativo, proporcionar documento en el que se le

eximio del pago." SIC

II. Mediante los oficios correspondientes, la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez Q. Roo en cumplimiento con la LTAIPQROO, así como con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, turnó con fecha 23 de mayo del 2013, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la **SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO** y al **INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO**, con el objeto de que se localizara la misma.

III. La **SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO**, a través del oficio SG/1583/2013 de fecha 29 de mayo del 2013 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 30 de mayo del 2013, emitió la siguiente solicitud:

"... solicito a Usted, una prórroga de diez días hábiles, a fin de estar en aptitud de atender el requerimiento de información en comentario."

IV. En virtud de lo anterior, esta Unidad de Vinculación el día 30 de mayo del 2013 manifestó lo siguiente:

"...Que del análisis del contenido de la solicitud de trámite a la que recayó número de promoción **UVTAIP/ST/211/2013**, y con apego a las hipótesis previstas en los artículos 56 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en consideración de poder reunir la información solicitada, **SE AUTORIZA LA PRÓRROGA DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55 de la Ley en comentario..."

V. La **SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO**, a través del oficio 5G/UTJYD/258/2013 de fecha 14 de junio del 2013 y recibido en esta Unidad de Vinculación el mismo día emitió la respuesta siguiente:

En primer término, y toda vez que el proyecto que se pretende realizar en Playa Marlyn por parte de la empresa concesionaria, todavía se encuentra en proceso de conformación, a efecto de que se dé cumplimiento a los lineamientos y especificaciones establecidos por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para este proyecto en específico, en el Quinto Punto del Orden del Día de su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 28 de noviembre de 2012, tengo a bien hacer de su conocimiento que no hay una fecha determinada aún para su presentación y aprobación definitiva.

Ahora bien, y por cuanto hace a la contraprestación económica que la empresa concesionaria está obligada a entregar al Municipio, me permito informarle que de conformidad al contrato de concesión que obra en los archivos de esta Secretaría General en los soportes del acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2005-2008, de fecha 28 de agosto de 2007, ésta consiste en la obligación de pagar la cantidad de \$12,000.00 UScy (DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) o su equivalente en moneda nacional al momento del pago, cantidad que debe ser cubierta mensualmente y por adelantado ante la Tesorería Municipal, o en el lugar o institución bancaria que previamente ésta le indique.

VI. **EL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO**, a través del oficio 0572/2013 de fecha 24 de mayo del 2013 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 30 de mayo del 2013 emitió la respuesta siguiente:

Con base en lo antes señalado, le informo que este Instituto no tiene conocimiento del Proyecto al que se refiere en su solicitud, por ende no se le puede otorgar lo descrito con anterioridad.

VII. Recibida la información en los términos señalados en el resultando que antecede, esta Unidad de Vinculación integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución. - - - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- De conformidad con las facultades conferidas, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 21, 22, 23, 25, 28, 37 fracciones II, V, IX, y XIV y demás relativos, conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 párrafo segundo, 18, 19, 20, 22, 25, 33 fracciones II, V, IX y XV y demás relativos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

SEGUNDO.- Que esta Unidad de Vinculación procedió al estudio y análisis del caso que nos ocupa y se cercioró de que se tomaran las medidas pertinentes para localizar los documentos solicitados, confirmándose su existencia, por lo que esta resolución se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con los artículos 43 y 45 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez.

TERCERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información Pública.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/211/2013** y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter **PÚBLICA**.

SEGUNDO.- Se confirma la **EXISTENCIA** de la información solicitada en los archivos de la **SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO**.

TERCERO.- Se confirma la **INEXISTENCIA** de la información solicitada en los archivos del **INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO**.

CUARTO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Vinculación de Transparencia notifique al solicitante esta resolución, y archive la misma como asunto concluido.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en conjunto con el artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco Nº 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800 — 00- 48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda. ...”

(SIC).

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Mediante escrito de fecha once de julio de dos mil trece, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día quince del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la

respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), así como el correo electrónico [REDACTED]; con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVAIP) y de la Secretaría General del ayuntamiento de Benito Juárez**, por contestar parcialmente la información requerida por la quejosa.

HECHOS

1.- En fecha 23 de mayo de 2013 presenté ante la citada Unidad de Vinculación de Transparencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, a través del sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el folio 00133813, en la que se requiere la siguiente información: **"Proporcionar copia del proyecto que pretende realizar en Playa Marlin la empresa que obtuvo la concesión de este espacio. Decir si la empresa está obligada a entregar una contraprestación económica del ayuntamiento y en qué consiste. En caso negativo, proporcionar documento en el que se le eximió del pago"**. (ANEXO ÚNICO)

2.- **El 20 de junio pasado, luego de que el sujeto obligado, la Secretaría General, solicitara una prórroga, la UVAIP entregó la respuesta correspondiente, la cual fue del tenor siguiente: RESULTANDO V. "La SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, a través del oficio SG/UTJYD/258/2013 de fecha 14 de junio del 2013, y recibido en esta Unidad de Vinculación el mismo día emitió la respuesta siguiente: En primer término, y toda vez que el proyecto que se pretende realizar en Playa Marlyn por parte de la empresa concesionaria, todavía se encuentra en proceso de conformación, a efecto de que dé cumplimiento a los lineamientos y especificaciones establecidos por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para este proyecto en específico, en el Quinto Punto del Orden del Día de su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 28 de noviembre de 2012, tengo a bien hacer de su conocimiento que no hay una fecha determinada aún para su presentación y aprobación definitiva."** (ANEXO ÚNICO)

Ahora bien, y **por cuanto hace a la contraprestación económica que la empresa concesionaria está obligada a entregar al Municipio, me permito informarle que de conformidad al contrato de concesión** que obra en los archivos de esta Secretaría General en los soportes del acta de la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Benito Juárez, (...) de fecha 28 de agosto de 2007, **ésta consiste en la obligación de pagar la cantidad de \$12,000 UScy (DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)** o su equivalente en moneda nacional al momento de pago, cantidad que debe ser cubierta mensualmente y por adelantado ante la Tesorería municipal, o en el lugar o institución bancaria que previamente ésta le indique". (ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, **los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- **Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por

parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados **están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98.**

V.- Quiero precisar, que **el presente recurso se interpone en relación a la negativa de los sujetos obligados de "proporcionar copia del proyecto que pretende realizar Playa Marlin la empresa que obtuvo la concesión de este espacio".** En su respuesta, **el sujeto obligado, la Secretaría General, no señala las razones por las que no entrega el documento que se le requiere, ni siquiera dice que no lo entregará, simplemente no proporciona el documento; y mucho menos fundamenta por qué no entrega el documento.** La Secretaría General contestó que: "el proyecto que se pretende realizar en Playa Marlyn por parte de la empresa concesionaria, todavía se encuentra en proceso de conformación, a efecto de que dé cumplimiento a los lineamientos y especificaciones establecidos por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para este proyecto en específico, en el Quinto Punto del Orden del Día de su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 28 de noviembre de 2012, tengo a bien hacer de su conocimiento que no hay una fecha determinada aún para su presentación y aprobación definitiva." Como se lee, en ninguna parte se dice por qué no entrega el documento, no existe fundamentación ni motivación para no hacerlo.

VI.- El artículo 22 de la Ley de Transparencia señala los supuestos de la información reservada y confidencial, pero ninguno de éstos es apelado por los sujetos obligados para no entregar el documento requerido por la quejosa; y se debe a que **la información que se requiere es pública, como lo reconoce la UVTAIP en el numeral PRIMERO del apartado RESUELVE que ahora cito: "Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/211/2013 y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter PÚBLICA". (ANEXO ÚNICO)**

Además, **en el numeral SEGUNDO del apartado RESUELVE, la UVTAIP señala: "Se confirmar la EXISTENCIA de la información solicitada en los archivos de la Secretaría General del H. Ayuntamiento". (ANEXO ÚNICO)**

Así pues, **si la información es PÚBLICA y se confirma su EXISTENCIA, se concluye que los sujetos obligados deben proporcionar a la quejosa "copia del proyecto que pretende realizar en Playa Marlin la empresa que obtuvo la concesión de este espacio".**

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar al titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) y a la Dirección de Recursos

Humanos del ayuntamiento de Benito Juárez, la entrega de la información requerida en la solicitud 00133813.

TRES.- Investigar la actuación de los sujetos obligados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al sujeto obligado señalado en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información, y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

SEGUNDO. Con fecha diecisiete de julio de dos mil trece se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/050-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintinueve de agosto de dos mil trece, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/303/2013, de fecha veintiocho del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veinticuatro de septiembre de dos mil trece, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el oficio sin número, de fecha once de septiembre del dos mil trece, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...Licenciado JOSÉ LUIS LEAL SUÁREZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que se acredita mediante la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2011-2013, celebrada el veinte de Diciembre del 2012 (**Anexo Único**); manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al Recurso de Revisión RR/050-13/CYDV, promovido por el C. José Orlando Espinosa Rodríguez en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del expediente con folio de Infomex **00133813** en los términos siguientes:

"Proporcionar copia del proyecto que pretende realizar en Playa Marlin la empresa que obtuvo la concesión de este espacio. Decir si la empresa esta obligada a entregar una contraprestación económica al ayuntamiento y en qué consiste. En caso negativo, proporcionar documento en el que se le eximio del pago." SIC

Con respecto al acto que se recurre, el recurrente argumenta:

I.- En términos generales, **los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados **están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98.**

V.- Quiero precisar, que **el presente recurso se interpone en relación a la negativa de los sujetos obligados de "proporcionar copia del proyecto que pretende realizar Playa Marlin la empresa que obtuvo la concesión de este espacio"**. En su respuesta, **el sujeto obligado, la Secretaría General, no señala las razones por las que no entrega el documento que se le requiere, ni siquiera dice que no lo entregará, simplemente no proporciona el documento; y mucho menos fundamenta por qué no entrega el documento.** La Secretaría General contestó que: "el proyecto que se pretende realizar en Playa Marlyn por parte de la empresa concesionaria, todavía se encuentra en proceso de conformación, a efecto de que dé cumplimiento a los lineamientos y especificaciones establecidos por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para este proyecto en específico, en el Quinto Punto del Orden del Día de su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de fecha 28 de noviembre de 2012, tengo a bien hacer de su conocimiento que no hay una fecha determinada aún para su presentación y aprobación definitiva." Como se lee, en ninguna parte se dice por qué no entrega el documento, no existe fundamentación ni motivación para no hacerlo.

VI.- El artículo 22 de la Ley de Transparencia señala los supuestos de la información reservada y confidencial, pero ninguno de éstos es apelado por los sujetos obligados para no entregar el documento requerido por la quejosa; y se debe a que **la información que se requiere es pública, como lo reconoce la UVTAIP en el numeral PRIMERO del apartado RESUELVE que ahora cito: "Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTAIP/ST/211/2013 y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter PÚBLICA"**. (ANEXO ÚNICO)

Ademas, **en el numeral SEGUNDO del apartado RESUELVE, la UVTAIP señala: "Se confirmar la EXISTENCIA de la información solicitada en los archivos de la Secretaría General del EL Ayuntamiento"**. (ANEXO ÚNICO)

Así pues, **si la información es PÚBLICA y se confirma su EXISTENCIA, se concluye que los sujetos obligados deben proporcionar a la quejosa "copia del proyecto que pretende realizar en Playa Marlin la empresa que obtuvo la concesión de este espacio"**.

En razón de lo anterior y sobre los supuestos agravios que el recurrente alude, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez, al tenor me permito manifestar que dicha Unidad dió cumplimiento a la citada solicitud de acceso a la información pública, ya que en ese momento el proyecto solicitado no existía como tal, en virtud de que no había sido analizado y por tanto aprobado por el Cabildo de este H. Ayuntamiento.

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la

finalidad de solventar el presente recurso, requirió vía oficio a la Secretaría General de este H. Ayuntamiento que entregue el Proyecto antes citado, en virtud de que el mismo fuera aprobado en días recientes por el Cabildo. Cuyo contenido se anexa al presente (Anexo 2).

Por lo anterior deberá declararse concluido el recurso de revisión RR/050-13/CYDV, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado a esa H Junta de Gobierno del ITAIPQROO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso por improcedente en términos de los artículos 75 fracción VII y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Para las futuras notificaciones y/o cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso de Revisión, señalo los siguientes correos electrónicos:
[REDACTED] y/o [REDACTED] ...".

(SIC).

SEXTO. El día dieciocho de octubre de dos mil trece, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio sin número de fecha once de septiembre del dos mil trece, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta

otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que en principio es de dejar asentado por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que esta Junta de Gobierno destaca que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo en su oficio sin número, de fecha once de septiembre del dos mil trece, por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, manifiesta, entre otras cosas, que *"...esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de solventar el presente recurso, requirió vía oficio a la Secretaría General de este H. Ayuntamiento que entregue el Proyecto antes citado, en virtud de que el mismo fuera aprobado en días recientes por el Cabildo. Cuyo contenido se anexa al presente. ..."*

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su referido oficio de fecha once de septiembre de dos mil trece, por el que da contestación al presente Recurso, se cuenta con la copia del documento denominado "PROYECTO DE ACUERDO PLAYA MARLIN."

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha once de septiembre del dos mil trece, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintiuno de octubre del dos mil trece, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a que en su escrito de Recurso la recurrente precisa que *"...el presente recurso se interpone en relación a la negativa de los sujetos obligados de*

"proporcionar copia del proyecto que pretende realizar Playa Marlín la empresa que obtuvo la concesión de este espacio".

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable puso a disposición de la ahora recurrente, mediante oficio por el que **da contestación al presente Recurso de Revisión**, información adicional relacionada con su solicitud, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/050-13/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste. -----
